

diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de \$500.00, quinientos pesos, debidamente canceladas, con un sello que dice: secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª—México.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. licenciado D. Ignacio Sepúlveda, en representación de «The Sinaloa & Sonora Mining & Smelting Company», para la construcción de una hacienda metalúrgica en el punto llamado Agua Caliente de Vaca, distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se autoriza á «The Sinaloa & Sonora Mining & Smelting Company,» para construir y explotar en el distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos ú otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente á alguno de los metales especificados, gozando la compañía metalúrgica del Fuerte de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar ciento cincuenta toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Podrá también la compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se

refiere el art. 9º de la ley de 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos, y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4º La compañía podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de julio de 1900, de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consig-

nadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 6º La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica en El Fuerte, dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato, y deberá quedar terminada á más tardar dentro de un año, desde la misma fecha.

Art. 7º La empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 8º Queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9º Igualmente queda obliga-

da la empresa, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de mil pesos, en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 11° Queda obligada la empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde, tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Cláusulas generales.

Art. 12° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma seña-

lados en el art. 10° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda en el plazo fijado en el art. 6°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el art. 6° ya citado.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ó á otra compañía sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad, conforme á los incisos I, II, III y IV, la empresa perderá el depósito que según el art. 10° debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13° La compañía metalúrgica del Fuerte y las que puedan

sucedarle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los asuntos cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el

tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15° Todas las concesiones hechas por el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los dos días del mes de diciembre de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Ignacio Sepúlveda.*—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1901.—*Gilberto Montiel,* secretario.

24 de diciembre de 1901.

Patente 2,235.

John Patter.—Procedimiento, con su respectivo aparato, para producir hielo.

24 de diciembre de 1901.

Patente 2,236.

Adolph Gutensohn.—Procedimiento mejorado para eliminar el azufre de los minerales de sulfato.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,337.
Henry Carmichael.—Procedimiento y aparato para tostar minerales.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,338.
Walter Mc Dermott.—Método y aparato para la separación de las partículas de mineral, según su tamaño.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,339.
Francis N. Flynn.—Procedimiento para recoger la plata de las soluciones de cloruro.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,340.
Hugh Mc Donnell.—Ciertas mejoras en camas plegadizas.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,341.
George Westinghouse.—Cierta enganche automático para coches ó wagoes.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,342.
Manuel Antonio Gómez Himalaya.—Aparato para la utilización industrial del calor del sol y para obtener temperaturas altas.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,343.
George Westinghouse.—Cierta

aparato para la producción y utilización de gas.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,344.
Ignacio Barraza.—Incubadora perfeccionada.

24 de diciembre de 1901.
Patente 2,345.
Albert Hayes.—Procedimiento, con su respectivo aparato, para vaporizar y quemar aceites hidrocarburos.

26 de diciembre de 1901.
Patente 2,346.
John Kerwn Stewart.—Cierta mejora en máquinas para cortar, cercenar ó trasquilar.

26 de diciembre de 1901.
Patente 2,347.
Hyrum Smith Woolley.—Nuevo horno.

26 de diciembre de 1901.
Patente 2,348.
Elijah B. Cornell and William Charles Alderson.—Ciertas mejoras en procedimientos y aparatos para hacer un gas fino.

26 de diciembre de 1901.
Patente 2,349.
Juan Torrecilla.—Procedimiento para la fabricación de briquetas ó bloques de carbón de piedra.

26 de diciembre de 1901.
Patente 2,350.
José G. Lugo.—Nuevo sistema para fabricación de una especie de alpargata de forma y tejido especial.

26 de diciembre de 1901.
Patente 2,351.
Edmundo Ibarгүйengoytia.—Procedimiento para saponificar el azúcar.

26 de diciembre de 1901.
Patente 2,352.
Paul Du Buit.—Nueva forma de los elementos constituidos de las cargas de pólvora.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luc. D. Rodolfo Reyes, como apoderado del Sr. D. Jesús María Tijerina, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Pesquería, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Jesús María Tijerina, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad, hasta la cantidad de mil ochocientos setenta y dos litros de agua

por segundo, como máximum del río de Pesquería en jurisdicción de la villa del General Escobedo, del Estado de Nuevo León, en el punto llamado «Paso de san Martín.»

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, las comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete